

83

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000353 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001582 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA TUVACOL S.A.”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de abril de 2013, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y, la Resolución N°00464 del 14 de agosto de 2013 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante auto N° 00001582 del 30 de diciembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, dispuso requerir a la empresa TUVACOL S.A., para que rindiera un informe detallado sobre las obras realizadas y las que pretenda realizar, a efectos de impedir la afectación del arroyo escorrentías ubicado en las coordenadas No. 11°00'15,7" y W 74° 50'33,6".

Que el Auto en mención, fue notificado a la empresa, el 12 de marzo de 2015.

Que contra el Auto N° 00001582 de 2014, el señor Carlos Fernando Yacaman Giacoman, en calidad de representante legal de TUVACOL S.A., interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° 002495 del 25 de marzo de 2015, basándose en los argumentos que a continuación se presentan.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Sustentan su recurso con base en los siguientes argumentos:

- “1. Tuvacol adquiere el lote en el área rural de Barranquilla, sin las condiciones aptas para desarrollar un proyecto.
2. Por la ubicación del lote se debía adelantar un plan parcial que contemplara el proyecto final, este se encuentra en la etapa de desarrollo de los estudios y requisitos legales para su presentación final.
3. El lote fue intervenido por el distrito de Barranquilla para la ampliación de la avenida circunvalar.
4. El lote en su condición inicial es atravesado por una escorrentía natural que baja de los lotes del sector de Miramar y que fue canalizado por el Distrito hasta la entrada del lote de Tuvacol S.A.
5. En vista de la necesidad de culminar la obra que el Distrito inició, Tuvacol S.A. solicitó el visto bueno de la Oficina de la Secretaría de Infraestructura aprobado por la Dra. Nury Logreira –Secretaria de Infraestructura, para culminar la obra del Distrito, asumiendo los costos que esta obra implica sin perjuicio de la comunidad ni el medio ambiente.
6. Para tal efecto, fueron contratados las mismas firmas que se adelantaron las obras desarrolladas por el Distrito de Barranquilla, siguiendo los lineamientos y características técnicas de la obra.
7. La obra de box coulvert (canalización) de la escorrentía está finalizada, contribuyendo a la valorización y desarrollo del sector y por ende a la ciudad de Barranquilla.”

Solicitan que se revoque el informe técnico No. 0000353 de 2014 y, se requiera a la Alcaldía de Barranquilla, por cuanto fue quien inició las labores de construcción en el lote.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

w

94

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000353 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001582 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA TUVACOL S.A.”

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

El auto N° 00001582 de 2014 fue expedido de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1450 de 2011; debido a una queja remitida por el Área Metropolitana de Barranquilla, emitida por el Consorcio Intercircunvalar, en la cual se advertía sobre una construcción sobre la avenida circunvalar entre la carrera 38 y la carrera 46, la cual podía generar la desviación de cauce del arroyo.

De acuerdo con lo anterior, la Corporación procedió a realizar unas visitas técnicas en el sitio mencionado en la queja, derivándose de ellas los informes técnicos No. 0000353, 000924 y 0001002 de 2014.

Adicionalmente y, con ocasión del recurso interpuesto por la sociedad TUVACOL S.A. la Corporación emitió el informe técnico No. 0000289 del 21 de abril de 2015, en el cual se

85

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000353 DE 2015

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO
N°00001582 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, POR EL CUAL SE HACEN UNOS
REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA TUVACOL S.A.”**

hace una evaluación del recurso de reposición y se presentan las observaciones encontradas en la visita practicada el 10 de abril de 2015.

De este último informe, se puede destacar lo siguiente:

“Realizando una evaluación del recurso presentado, la C.R.A. puede determinar que la empresa TUVACOL S.A. en las consideraciones presentadas mediante radicado No. 002495 de 25 de marzo de 2015, presentó un informe detallado de las obras construidas (la obra consiste en la desviación y canalización de una escorrentía natural) y está justificando dicha obra en la contribución al desarrollo de la ciudad, pero no por esta razón la empresa TUVACOL S.A. está exenta de cumplir con la normatividad ambiental vigente (Decreto 2811 de 1974 –Artículo 102), referente a contar con los permisos de ocupación de cauce para realizar la canalización y desviación de la escorrentía proveniente del barrio Miramar del Distrito de Barranquilla. Adicionalmente se deben tener en cuenta consideraciones e impactos ambientales generados por la canalización del mismo y medidas de mitigación durante la ejecución del proyecto y posteriormente, dado que las obras realizadas cambian las condiciones ambientales del sector.

Por las razones anteriormente expuestas no se aceptan las pretensiones de la empresa TUVACOL S.A. de revocar el informe técnico No. 00353 de 2014.”

En virtud a lo señalado en los artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011, la competencia para otorgar permisos de ocupación de cauce sobre recursos hídricos, está prevista a la Corporación Autónoma Regional; por tanto se puede concluir que en el caso que nos ocupa, no se otorgó a la empresa recurrente permiso para realizar desviación y canalización de una escorrentía natural ubicada en las coordenadas N11°00'15,7" -W74°50'33,6"

Así las cosas, los argumentos expuestos por la empresa TUVACOL S.A. no están llamados a prosperar y, en consecuencia se dispondrá negar el recurso de reposición.

En mérito de lo anteriormente señalado, esta Gerencia,

DISPONE

PRIMERO: Negar el recurso de reposición interpuesto por la sociedad TUVACOL S.A. contra el Auto No. 00001582 de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los

06 JUL. 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)